



REGLAMENTO PARA LA CONSIGNACION DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS EN LAS TRANSCRIPCIONES DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTERIOR

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Saladín Selin**, Miembro, **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dra. Carmen Imbert Brugal**, Miembro; y el **Dr. Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil Dominicano.

Vista: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944.

Vista: La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril de 1992 sobre Cédula, que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las oficinas y agencias expedidoras de cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil.

Vista: La Ley No. 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, de fecha 9 de octubre de 1944.

Vista: La Ley No. 1683 sobre Naturalización del 16 de abril de 1948.

Visto: Los diferentes procedimientos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía para la adquisición de la nacionalidad dominicana por Naturalización.

Vista: La Ley No. 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 de fecha 12 de enero de 2012.

Vista: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 3 de abril de 2013.

Vista: La Resolución No. 9/95 de la Junta Central Electoral sobre las Transcripciones, de fecha 9 de mayo de 1995.

Vista: La Resolución No. 02/2015 sobre el procedimiento para la transcripción de las actas instrumentadas en el extranjero a través de las oficinas de la Junta Central Electoral y los Consulados o Secciones Consulares, de fecha 27 de abril 2015.

Considerando: Que la Constitución de la República establece en su artículo 18 numeral 4 que "son dominicanos los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido por el lugar de nacimiento una nacionalidad distinta a la de sus padres".

Considerando: Que el numeral 5 del artículo supra indicado indica que son dominicanos "quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

requisitos establecidos con la ley". Así como, el numeral 7 del referido artículo establece "las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley".

Considerando: Que "las y los extranjeros pueden naturalizarse...", de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la indicada Carta Magna.

Considerando: Que para la adquisición de la nacionalidad dominicana a través del procedimiento de naturalización, es imprescindible que la parte interesada deposite el acta original, del acto que le faculta para obtener tal derecho, expedida de acuerdo a las legislaciones vigentes en su país.

Considerando: Que el artículo 26 de la referida Constitución en su numeral 4 expresa que "en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones".

Considerando: Que la Constitución vigente expresa en su artículo 74, numeral 3 que "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado".

Considerando: Que "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución" (artículo 74, numeral 4 Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010).

Considerando: Que la misma Constitución de la República establece como un Derecho Fundamental, el derecho a la familia y en su artículo 55, numeral 7 expresa que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre...".

Considerando: Que el nombre es el atributo esencial de la personalidad, a la cual preserva de toda confusión y protege de usurpación. La identidad individual está compuesta por un conjunto de elementos que permiten la identificación del individuo particular dentro de la muchedumbre.

Considerando: Que el artículo 138 de la Constitución Dominicana expresa que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

Considerando: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución Dominicana establece que: "la Junta Central Electoral tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

Considerando: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República establece que "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

Considerando: Que la Junta Central Electoral es la institución autorizada para la preservación de los registros de los actos del Estado Civil en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 8-92 sobre Cédula del 12 de abril de 1992.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Considerando: Que "los actos del Estado Civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país", de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

Considerando: Que una de las atribuciones de los Oficiales del Estado Civil consiste en recibir e instrumentar todo acto del Estado Civil (artículo 6 de la Ley sobre Actos del Estado Civil);

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley No. 659 expresa que "los Oficiales del Estado Civil están obligados a llevar, en dos originales, los siguientes registros: de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y de defunción".

Considerando: Que "habrá dos clases de registros para las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción; uno formado por los folios con fórmulas impresas y otro por folios en blanco para cuando dada la particularidad del caso, el acto no se avenga a las fórmulas impresas", de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la ley de marras.

Considerando: Que de acuerdo a lo indicado en el referido artículo se desprende que los actos del Estado Civil instrumentados en el extranjero serán transcritos en los registros compuestos de folios en blanco que son llevados por los Oficiales del Estado Civil.

Considerando: Que el artículo 33 de la ley supra indicada expresa que "los actos del Estado Civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país".

Considerando: Que de acuerdo al artículo 34 de la ley sobre Actos del Estado Civil indica que "los actos del Estado Civil de los dominicanos, otorgados en país extranjero, serán válidos si han sido autorizados de conformidad con las leyes de dicho país o por los agentes diplomáticos y consulares de la República, de acuerdo con las leyes dominicanas".

Considerando: Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley No. 659 "los Oficiales del Estado Civil, al momento de realizar las transcripciones de las actas del Estado Civil o las sentencias otorgadas en el exterior, tienen que copiar de manera textual dichos documentos...", lo cual en muchos casos origina un problema en la identidad de una de las partes, debido a los caracteres utilizados en algunos países que no tienen representación en el alfabeto dominicano y al predominio del uso o no de apellidos y el lugar que le corresponde de acuerdo a la ley originaria del documento.

Considerando: Que el sistema informático y los libros, utilizados para el registro de los Actos del Estado Civil en las Oficialías receptoras de las transcripciones, está adecuado a nuestra normativa vigente, no así a las diversas legislaciones de los actos instrumentados en el exterior lo cual genera un conflicto que impide la expedición de las actas transcritas.

Considerando: Que la Junta Central Electoral debe respetar la identidad de origen de las personas naturalizadas y los nacidos en el extranjero hijos de padres dominicanos, ya que los nombres y apellidos se rigen por la ley personal del país de origen.

Considerando: Que no está regulado en la legislación de nuestro país, el procedimiento de las transcripciones de actas del Estado Civil y documentos



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

instrumentados en país extranjero, por lo que la Junta Central Electoral, de acuerdo a su facultad reglamentaria establecida en la Constitución ha tenido que establecer los procedimientos a través de las resoluciones No. 9/95 de fecha 9 de mayo de 1995 y la No. 02/2015 de fecha 27 de abril de 2015.

Considerando: Que se hace necesario modificar el procedimiento establecido por la Junta Central Electoral para las transcripciones de las actas del Estado Civil y los documentos instrumentados en el exterior por lo anteriormente expuesto.

Considerando: Que se deben establecer acuerdos con las instituciones dominicanas donde estos actos instrumentados en el exterior sean recibidos, a los fines de que se unifiquen los criterios de aplicación al momento de expedir el documento.

Considerando: Que este reglamento no sustituye las resoluciones No. 9/95 y la 02/2015 sobre las Transcripciones de las Actas del Estado Civil Instrumentadas en el Exterior, si no que viene a complementarla.

Considerando: Que el presente reglamento le será aplicable a todos los actos del Estado Civil y documentos expedidos en país extranjero.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República, dicta el siguiente reglamento:

ARTÍCULO 1: La presente Resolución es aplicable a los casos de transcripciones de actas del estado civil o sentencias instrumentadas en el extranjero, que como consecuencia de la traducción o del ordenamiento jurídico del país de origen, presenten inexactitudes o discrepancias en la forma de consignar los nombres o apellidos de las partes. Las transcripciones se harán siguiendo el ordenamiento jurídico del país de origen, en consecuencia respetando los caracteres del alfabeto latino equivalente al idioma castellano, así como también el predominio de uso o no de apellidos y el lugar que le corresponde.

ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, simultáneamente con la Dirección de Informática y la Consultoría Jurídica diseñarán un formulario donde se consignarán informaciones relacionadas con el(los) futuro(s) inscrito(s) y sus padres o cónyuge, que estará disponible en la Consultoría Jurídica y las oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREEs). Dicho formulario será llenado por la parte interesada donde se especificarán los datos inherentes al nombre y los apellidos de la(s) persona(s) actuantes, tal y como figuran en su acta de origen, el cual no sustituirá la traducción jurídica necesaria para las transcripciones de las actas o documentos instrumentados en un idioma distinto al castellano.

Párrafo: El formulario tendrá una sección para colocar los datos de los padres o cónyuge, como figuran en su documento de identidad dominicano.

ARTÍCULO 3: La Dirección de Informática ampliará los campos de llenados de las informaciones concernientes a los datos consanguíneos de los futuros transcritos en el Sistema Automatizado del Registro Civil. En los casos que procedan, se tomarán en consideración los datos contenidos en el Sistema de Cedulación de la JCE así como en el Programa de Automatización de Registro Civil (PARC).

ARTÍCULO 4: Para las transcripciones de los actos del Estado Civil es indispensable la presentación de los documentos de identidad de las partes involucradas en el proceso que demuestren su vínculo parental, así como también la requisición de las huellas dactilares.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ARTÍCULO 5: En el caso de las personas que han adquirido la nacionalidad dominicana, a través del procedimiento de Naturalización, se tomará en cuenta el (los) nombre (s) y el (los) apellido (s) tal y como figura en su certificado de Naturalización emitido por el Ministerio de Interior y Policía.

ARTÍCULO 6: La Consultoría Jurídica remitirá el expediente de transcripción a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para su tramitación a la Oficialía del Estado Civil o Delegación correspondiente.

ARTÍCULO 7: El Oficial del Estado Civil que reciba la autorización de transcripción de un acta o una sentencia expedida en un país extranjero, procederá a realizar la misma de conformidad con las instrucciones impartidas al respecto.

ARTÍCULO 8: En los casos de transcripciones de actas o sentencias instrumentadas en un país extranjero que ya se encuentren asentadas en los Libros Registros del Estado Civil y que las mismas contengan inexactitudes en la consignaciones de los nombres y apellidos de las partes, que sean resultantes de la traducción jurídica o del ordenamiento jurídico del país de origen, podrán ser sometidas a la revisión de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para su corrección en caso de ser procedente.

ARTÍCULO 9: Se ordena la notificación de la presente Resolución a la Directora Nacional de Registro del Estado Civil, Directora de la Oficina Central del Estado Civil, Director de Informática y los Oficiales del Estado Civil de todo el país.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución será publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, así como en su página Web, bajo el Título Resoluciones, conforme la ley de libre acceso a la información

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular

CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular

ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

HENRY MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular

RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General